Expediente: **297/17-D1**
Carátula: **PAZ MIGUEL ANTONIO C/ COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20112828290 - PAZ, MIGUEL ANTONIO-ACTOR
20296398986 - COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., -DEMANDADO
90000000000 - GRUNAUER DE FALU, MARIA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 297/17-D1

H105015952512

JUICIO: "PAZ MIGUEL ANTONIO c/ COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 297/17-D1

San Miguel de Tucumán, 11 de noviembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "PAZ MIGUEL ANTONIO c/ COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver oposición, de cuyo estudio

RESULTA

Por presentación de fecha 04/07/2025, el letrado Germán Federico Arcos, apoderado de la demandada, formuló oposición parcial en contra de lo resuelto en audiencia de conciliación del art. 69 del CPL, en la cual se dispuso admitir parcialmente la prueba ofrecida por la accionada, en razón del rechazo de la agregación al proceso respecto de las constancias y documentación que obran en autos "Complejo Alimenticio San Salvador SA c/ Paz Miguel Antonio s/ Especiales (Residuales)", Expte. N°189/17, que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1.

Expuso la procedencia de su petición en razón de lo normado por el art. 248 del CPCC, supletorio, del cual surge que el proceso de pago por consignación, por el hecho de estar caduco, no deja de existir, sino, en cambio, solo pierde su instancia procesal y, por eso, puede ser requerido como prueba documental, como cualquier otro documento externo al expediente.

Corrido el traslado de la incidencia a la contraria y vencido el término para su contestación, la parte actora guardó silencio al respecto. Más adelante, por presentación del 08/10/2025 la accionante solicitó que se resuelva la oposición deducida por la parte demandada.

Por decreto de fecha 14/10/2025 se ordenó el pase de estas actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Encontrándose la cuestión planteada en estado de resolución, es preciso recalcar que el trámite regulado en el art. 80 del CPL establece que: "Dentro de los tres (3) días de notificadas de lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial. El juez dará vista de la oposición a la contraparte por idéntico plazo. Contestada la vista o vencido el término para hacerlo, el juez resolverá sin más trámite siendo su decisión irrecurrible. Esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la

admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades".

II. Abordando la cuestión traída a estudio, respecto a **la oposición parcial formulada por la accionada** en contra de lo resuelto por el proveyente en audiencia de conciliación del art. 69 del CPL de fecha 01/07/2025, cabe remarcar que durante el desarrollo de la misma se resolvió admitir parcialmente el ofrecimiento del presente cuaderno de prueba documental por la parte demandada, al admitirse las constancias de la presente causa de cobro de pesos y, por otro lado, se rechazó la agregación de escrito de demanda y documentación adjuntada en los autos "Complejo Alimenticio San Salvador SA c/ Paz Miguel Antonio s/ Consignación de documentación", expediente N° 189/17.

Dicha cuestión fue resuelta en razón de la caducidad de instancia dictada en aquel último proceso.

Ahora bien, el art. 248 del CPCC, supletorio al fuero laboral por disposición del art. 40 del CPL, establece lo siguiente: "*La declaración de caducidad de la instancia no extingue el derecho. Operada en primera instancia deja sin efecto la relación procesal,* pero no impide *promover nuevamente la demanda, ni valerse de las pruebas producidas en el proceso caduco....*".

De este modo, compulsando las actuaciones del expediente N° 189/17 mediante el Sistema de Administración de Expedientes, surge constatada la existencia de prueba documental que en copia luce glosada desde fs.15 hasta fs.58 en actuaciones principales, como así también se encuentra detallada documentación original a fs. 60 de la siguiente forma: "01 Recibo de haberes, 01 Orden de Pago, nota de fecha 29/12/2016 en 01 fs., 01 Certificado de Trabajo, Constancia de AFIP en 02 fs (01 con firma original), Certificación de Servicios en 04 fs., 01 Carta documento de Correo Argentino en copia certificada con su respectivo aviso de recibo, impresión de movimiento de formulario en 01 fs (Reservo en Caja Fuerte del Juzgado). Adjunta: fotocopias para expediente en 44 fs., fotocopias para traslado en 44 fs., 01 copia de escrito. Secretaría, 21 de marzo de 2017.".

En virtud de lo expresado, considero atendible parcialmente lo solicitado por la parte demandada.

En este sentido se mantiene el rechazo del ofrecimiento de prueba en todo lo que no sea la prueba documental antes detallada. Es decir, no será incorporado al presente proceso el escrito de demanda mencionado en aquella presentación, de acuerdo a los efectos que produjo la sentencia de caducidad de instancia dictada de fecha 24/10/2023 por el presente Juzgado del Trabajo de la VIª Nominación en dichos actuados y confirmado por Tribunal de Alzada en fecha 02/07/2024, donde se declaró expirado el reclamo impetrado en el proceso caratulado "Complejo Alimenticio San Salvado S.A. c/ Paz Miguel Antonio s/ Consignación de documentación", expediente N° 189/17.

En cambio, atento a lo expresamente dispuesto por el art. 248 CPCC, antes reseñado, se admite parcialmente el recurso interpuesto y, en su mérito, se admite el ofrecimiento de las pruebas documentales ofrecidas en la causa caduca antes mencionada.

COSTAS: Atento a lo dispuesto en el art. 61 CPCC supletorio, estimo de justicia imponer las costas por el orden causado en razón de que la presente cuestión se resolvió sin oposición de la parte actora por incontestación de traslado conferido.

HONORARIOS: Corresponde diferir el pronunciamiento sobre honorarios profesionales para su oportunidad (art. 46 inc. 2 del CPL).

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la oposición interpuesta por la demandada. En su mérito, admítase la documentación acompañada como prueba en los autos "Complejo Alimenticio San Salvador SA c/ Paz Miguel Antonio s/ Especiales (Residuales)", Expte. N°189/17, que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la VIª Nominación y Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1.

II) COSTAS: Como se consideran.

III) REÁBRANSE los términos suspendidos.

IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 297/17-D1 DLGN

Actuación firmada en fecha 11/11/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d2e85650-be3b-11f0-acf0-bf00bcfe3688